



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**SEGUNDA SALA PENAL PARA PROCESOS CON REOS LIBRES**

Av. Abancay Cdra. 05 S/N, 2do Piso, Edificio Anselmo Barreto-Lima

S.S. FLORES VEGA  
BÁSCONES GÓMEZ-VELÁSQUEZ  
HERNÁNDEZ ESPINOZA

**Exp. N° 06922-2019-0**

Lima, 22 de octubre de 2019 //

**AUTOS y VISTOS:** Interviniendo como ponente la señora juez superior Báscones Gómez-Velásquez, oídos los informes orales según la constancia de Relatoría (folio 521), es procedente emitir la resolución correspondiente.

**1.- ASUNTO:**

Es objeto de pronunciamiento el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del favorecido **ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI** (folio 456) contra la resolución de fecha 23 de julio de 2019 (folio 434) que resuelve **RECHAZAR IN LIMINE** la demanda de habeas corpus promovida por **CÉSAR AUGUSTO NAKAZAKI SERVIGON** a favor del citado favorecido; contra el Juzgado Supremo de Ejecución [Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria] a cargo de **HÉCTOR HUGO NUÑEZ JULCA** y la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, integrada por **JOSÉ LUIS SALAS ARENAS, JOSÉ ANTONIO NEYRA FLORES y ZAVINA MAGDALENA LUISA CHAVEZ MELLA**; por presunto atentado contra la libertad individual en conexión con el debido proceso por **INAPLICACIÓN INCONSTITUCIONAL DEL INDULTO HUMANITARIO**.

**2.- CONTEXTO DE LA DEMANDA**

**2.1. ANTECEDENTES FÁCTICOS**

Conforme al contexto de la demanda escrita se observa lo siguiente:

§. El favorecido cumplía una condena privativa de la libertad de 25 años en ejecución de sentencia condenatoria por delitos de asesinato y secuestro



agravado impuesto por la Sala Penal Especial [expediente N.º AV. 19.2001]. La condena tiene como fecha de vencimiento el 10 de febrero de 2032, esto es, cuando aquel tenga 93 años de edad.

§. El Ex-Presidente de la República, Pedro Pablo Kuczynski Godard, por Resolución Suprema N.º 281-2017-JUS del 24 de diciembre de 2017, otorgó indulto humanitario al favorecido, cuando este cumplía la pena de 10 años y 11 meses y tenía la edad de 79 años. El contexto de la citada Resolución Suprema indicada el siguiente cuadro clínico:

“(…) Fibrilación auricular con riesgo moderado de tromboembolismo hipertensión arterial crónica paroxística con crisis hipertensivas a repetición que han merecido atención de emergencia y evacuación, cardiopatía hipertensiva de grado leve-moderado, insuficiencia mitral, hipotiroidismo sub clínico, cáncer de lengua tipo carcinoma epidermoide medianamente invasivo intervenido quirúrgicamente hasta en seis oportunidades con riesgo de recidiva, trastorno depresivo en tratamiento farmacológico, hipertrofia benigna pronóstico grado II, insuficiencia periférica vascular y hernia lumbar de núcleo pulposo L,2 – L,3, por lo que, por el estado actual de la paciente, dicha Junta Médico recomienda el indulto por razones humanitarias (...)”.

§. La Corte Interamericana de Derechos Humanos [en adelante CIDH] en la resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia del 30 de mayo de 2018, dispuso el control de convencionalidad del indulto.

§. La parte civil –agraviada en el proceso penal–, en la fase de ejecución de sentencia, promovió un incidente de control de convencionalidad del indulto; siendo que el Juez Penal Supremo de Ejecución y Sala Penal Especial Suprema dejaron sin efecto el acto constitucional presidencial del indulto humanitario.

§. El incidente de control de convencionalidad fue promovido y resuelto en primera instancia sin pruebas médicas; no se convocaron a los médicos que integraron la junta; no se recurrió a peritos, ni testigos expertos.

§. En el procedimiento de apelación del auto, el Instituto de Medicina Legal [en adelante IML] y el médico tratante de la Clínica Centenario confirmaron el diagnóstico, y este último [único cardiólogo] el agravamiento del cuadro clínico.

§. En el informe sobre patología cardiovascular elaborado por el médico tratante, cardiólogo Jorge Eleazar Bravo Manucci, se indicó “se aprecia un



*empeoramiento de la insuficiencia aortica previa*” -resaltado del accionante-. Asimismo informa que producto de una angiotomografía coronaria se evidencia:

- a. arteria descendiente anterior con lesión proximal calcificada que obstruye entre el 50 y 55% de la luz y puente intramiocárdico en tercio medio.
- b. arteria circunfleja con placa anular en tercio proximal que produce una estenosis del 50 al 60% de su luz (...).

§. En el procedimiento de apelación, la Sala preguntó al IML si *“¿puede continuar Alberto Fujimori su tratamiento médico en un centro penitenciario?”*. La pregunta no fue respondida por el IML; la Junta Médica en su conclusión 5, señaló que corresponde al Instituto Nacional Penitenciario [en adelante INPE] responder esta interrogante.

§. El IML no es la institución competente para responder la pregunta, pues una de las razones por las que se otorgó el indulto humanitario, fue que la Junta Médica, conformada por médicos del INPE y del Ministerio de Salud [en adelante MINSA] –que se realizó en el procedimiento de indulto humanitario–, estableció: *“que las condiciones carcelarias significan un grave riesgo en su vida, salud e integridad”*.

§. En el procedimiento administrativo del indulto la Junta Médica en dos oportunidades justificó la razón médica; la fibrilación auricular paroxística y el pronóstico desfavorable del tratamiento en cárcel. Ratificándose ello en la sesión de comisión de gracias presidenciales.

§. Como los médicos no fueron llamados, irregularmente, al incidente de control de convencionalidad del indulto humanitario; situación contraria aconteció en la investigación preliminar seguida ante Pedro Pablo Kuczynski Godard ante la Fiscalía de la Nación, habiendo declarado como testigos los médicos integrantes de la Junta, Víctor Amado Sánchez Anticona, Guido Hernández Montenegro y Juan Postigo Díaz, quienes justificaron plenamente la razón del indulto.

§. El acto realizado por la junta de médicos del INPE y MINSA mantiene validez y eficacia científica; es decir, el pronóstico desfavorable del tratamiento del paciente en caso de ser ingresado a un establecimiento penitenciario no ha sido desvirtuado o variado con otro acto médico realizado por especialistas en cardiología.



§. El hecho que el IML haya señalado que el paciente puede seguir ambulatoriamente su tratamiento, no equivalía a afirmar que significa una opinión médica favorable por el reingreso al penal del paciente sin poner en riesgo su vida y salud.

§. La Sala no trasladó la pregunta que no pudo contestar el IML al INPE, por el contrario la cambió, solicitando se indique el establecimiento penal en el que debía ingresar Alberto Fujimori Fujimori.

## **2.2. ANTECEDENTES PROCESALES**

§. La CIDH estableció que la jurisdiccional internacional tiene carácter subsidiario, coadyuvante y complementario, no siendo competente para interpretar o revisar la constitucionalidad de un indulto humanitario.

§. La CIDH instó que el Estado Peruano revise el indulto humanitario de acuerdo al derecho interno y convencional, esto es que no se viole el Pacto de San José de Costa Rica.

§. Por ser subsidiaria y complementaria, la CIDH no puede ordenar al Perú la vía interna que debe utilizar, en este caso, para hacer el control de convencionalidad del indulto; sin embargo, opinó que es la jurisdicción constitucional –no la penal– la que corresponde emplear.

§. En la resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia del 30 de mayo de 2018, en el apartado C.5. *Posibilidad de control jurisdiccional de la resolución del Presidente de la República que otorgó el indulto “por razones humanitarias” a Alberto Fujimori*, fundamento 59 se estableció lo siguiente:

“59. En lo que respecta al posible control jurisdiccional de la resolución del Presidente de la República que otorgó el indulto y el derecho de gracia (*supra* Considerando 23), de conformidad con lo demostrado por el Estado y no controvertido por los representantes de las víctimas, la misma podría ser objeto de tal control en la jurisdicción penal o la constitucional, respectivamente, según si el beneficiado se encontraba imputado en un proceso penal en trámite o cumpliendo una condena penal.”

§. La CIDH no examinó la idoneidad de la jurisdicción penal. Asumió que el proceso penal por los casos de Barrios Altos y la Cantuta habían concluido, por lo que analizó y consideró que la jurisdicción constitucional es la idónea para el control de convencionalidad.



§. Los representantes de las víctimas confirmaron que a nivel interno existe un control en sede jurisdiccional de tales decisiones y que el “*proceso de amparo ante el Tribunal Constitucional refiere a la posibilidad de impugnar resoluciones judiciales [y en este caso administrativas] que han adquirido la calidad de cosa juzgada*”. Los representantes únicamente objetaron el tiempo que podrían tardarse en tribunales nacionales en resolver.

“66. Respecto al argumento de los representantes de las víctimas relativo a que el acceso al control jurisdiccional constitucional no es efectivo porque los recursos “llevan una media de seis [...] años para su resolución en última instancia ante el Tribunal Constitucional”, esta Corte observa que las dos decisiones que fueron aportadas (*supra* Considerando 60) tuvieron una duración de 9 y 17 meses desde que fueron presentadas las demandas de hábeas corpus hasta las sentencias emitidas en última instancia por el Tribunal Constitucional, mediante las cuales resolvió los respectivos recursos de agravio constitucional. Asimismo, el “derecho de gracia por razones humanitarias” otorgado en la misma resolución presidencial de 24 de diciembre de 2017, fue revisado en menos de dos meses por la Sala Penal Nacional en lo que respecta al caso Pativilca, que tiene un proceso penal en curso (*supra* Considerando 61). No obstante lo anterior, la Corte insta al Estado para que el control jurisdiccional constitucional del “indulto por razones humanitarias” otorgado a Alberto Fujimori sea realizado en forma pronta”.

§. La CIDH expresamente admite los recursos a interponerse ante la jurisdicción constitucional, como es el caso del habeas corpus y el amparo. Es más, habilitó el plazo para que se interpongan ante la justicia constitucional.

“67. En lo que respecta al recurso o recursos que podrían interponerse para que la jurisdicción constitucional efectúe dicho control, el Estado sostuvo en la audiencia pública de supervisión (*supra* Visto 13) que, de acuerdo a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, dicho control puede efectuarse en sede constitucional a través de la interposición de los recursos de amparo y hábeas corpus. El Estado y los representantes de las víctimas no sostuvieron que existiera imposibilidad de presentar un recurso en la sede jurisdiccional por motivos de falta de legitimación o por impedimento de cumplir con los requisitos procesales internos, tales como el plazo para su interposición. No obstante, esta Corte destaca que, previo a la notificación de la presente Resolución, no podría haber corrido el plazo de interposición del recurso respectivo, ya que el asunto estaba pendiente de una decisión por este tribunal internacional en la etapa de supervisión de cumplimiento de sentencia. Adicionalmente, en la medida en que un incorrecto otorgamiento del indulto podría configurar una vulneración permanente de sus derechos, las víctimas no podrían verse



perjudicadas en la posibilidad de interponer el recurso correspondiente y ejercer su derecho de acceso a la justicia.”

§. La CIDH pide que se realice el control de convencionalidad respetando la garantía de la legalidad procesal penal o derecho al proceso predeterminado por la ley.

“65. La Corte recuerda que todas las autoridades de un Estado Parte en la Convención Americana, entre ellos los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia, tienen la obligación de ejercer un “control de convencionalidad”, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes, de forma tal que la interpretación y aplicación del derecho nacional sea consistente con las obligaciones internacionales del Estado en materia de derechos humanos. En esta tarea deben tener en cuenta no solamente la Convención Americana y demás instrumentos interamericanos, sino también la interpretación que de estos ha hecho la Corte Interamericana. Asimismo, este Tribunal ha indicado que, en lo que respecta a la implementación de una determinada Sentencia de la Corte Interamericana, “el órgano judicial tiene la función de hacer prevalecer la Convención Americana y los fallos de esta Corte sobre la normatividad interna, interpretaciones y prácticas que obstruyan el cumplimiento de lo dispuesto en un determinado caso”.

§. La CIDH finalmente resolvió:

“4.- Disponer que tanto el Estado del Perú como los intervinientes comunes de los representantes de las víctimas presenten a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a más tardar el 29 de octubre de 2018, información sobre los avances por parte de la jurisdicción constitucional del control del “indulto por razones humanitarias” concedido a Alberto Fujimori, en relación con el cumplimiento de la obligación de investigar, juzgar y, de ser el caso, sancionar las graves violaciones a los derechos humanos determinadas en las Sentencias emitidas en los casos *Barrios Altos* y *La Cantuta*, de conformidad con lo indicado en los Considerandos 18 a 71 de la presente Resolución”.

§. La CIDH analiza que el derecho interno es la jurisdicción constitucional que debe activarse a través de una acción [no de incidente o recurso] de control de convencionalidad.

### **2.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DEMANDA**

§. Se sostiene que el Tribunal Constitucional [en adelante TC] desarrolló el control de constitucionalidad o de convencionalidad sobre la potestad del indulto en los casos Alfredo Jalilie Awapara y José Enrique Crousillat López



Torres. En el primer caso, indicó que se debe cumplir límites constitucionales formales y materiales. En el segundo caso, precisó que el indulto es un acto presidencial de máxima discrecionalidad y produce el efecto de cosa juzgada, donde su control de constitucionalidad o de convencionalidad es excepcional: en la justicia ordinaria a través de la acción de revisión y acción de nulidad de cosa juzgada fraudulenta; y en la justicia constitucional con el habeas corpus y el amparo.

#### **Sobre la validez formal**

§. Se referenció que la validez formal del indulto se establece con dos elementos: competencia y forma; por lo que la supuesta inobservancia de la Resolución Ministerial no justifica inaplicar el indulto y encarcelar al indultado, porque no regula, menos invalida un acto que realiza el Presidente de la República a través de una Resolución Suprema y en ejercicio de una potestad reconocida por la Constitución.

#### **Sobre la validez material**

§. Se indicó que el límite o validez material del indulto es una facultad presidencial revestida del máximo grado de discrecionalidad realizado en dos niveles: control de no arbitrariedad, verificación de un motivo o razón para su otorgamiento; y, control de razonabilidad, el motivo o razón del indulto no debe ser manifiestamente irrazonable.

§. Se precisó que el indulto por razones humanitarias no afecta ningún derecho fundamental, en especial el derecho a la verdad de la víctima, pues no forma parte de su contenido constitucional la prohibición del indulto humanitario y menos el “derecho” a la imposición de penas inhumanas o crueles como forma de reparación integral del daño sufrido por el delito. Por esa razón, el indulto, especialmente por razones humanitarias, no tiene limitación alguna en ningún delito.

### **2.4. ASPECTOS REFERIDOS A LA CUESTIONADA INAPLICACIÓN INCONSTITUCIONAL DEL INDULTO HUMANITARIO OTORGADO A ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI**

Se determinó en los siguientes aspectos:

§. Razones del anticonstitucional desconocimiento de la validez formal.



- ✓ Indulto fue inaplicado por juez incompetente para dejar sin efecto la cosa juzgada: el juez de ejecución del extremo civil de la sentencia dictada en el proceso penal ordinario, en un incidente de control de convencionalidad del indulto.
- ✓ Se cuestionó la inobservancia de un procedimiento previsto en una Resolución Ministerial que no regula la potestad constitucional de otorgar indulto del Presidente de la República.

§. Razones del anticonstitucional desconocimiento de la validez material.

- ✓ No se consideró que el indulto es un acto presidencial de máxima discrecionalidad política.
- ✓ Se negó como motivo de indulto humanitario a la fibrilación auricular paroxística.
- ✓ Se omitió considerar que Alberto Fujimori Fujimori no fue condenado por delito de lesa humanidad.
- ✓ Se omitió considerar que el indulto humanitario aplica para todo tipo de delito.

También se indica que en el derecho internacional y el derecho nacional de los derechos humanos no se prohíbe el indulto por razones humanitarias; por el contrario, es el mecanismo que permite cumplir con la prohibición de penas inhumanas o crueles.

### **3. ARGUMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA**

La juez constitucional consideró rechazar la demanda promovida en virtud a los siguientes argumentos:

*i)* las sentencias cuestionadas en la demanda –emitidas por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria [en adelante el *Juzgado Supremo*] y la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República [en adelante la *Sala Penal Especial*]- que resolvieron la inaplicación del indulto del ex jefe de Estado, Alberto Fujimori Fujimori, fueron emitidas con las garantías que contempla la ley, fundamentándose en la normatividad vigente y con una adecuada argumentación.

*ii)* la supuesta incompetencia de los magistrados demandados debió ser alegada en un primer momento del procedimiento cuestionado, siendo que al no efectuarla en su momento se validó dicho acto, apreciándose que el



favorecido recurrió al derecho a la pluralidad de instancia; además de ello, la competencia en ejecución es del juez penal que tuvo a su cargo la instrucción conforme a las normas del Código de Procedimientos Penales [en adelante CdePP], Título Quinto, Libro Cuarto, cumplimiento de sentencias.

iii) la revisión del indulto otorgado obedeció a la resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia de fecha 30 de mayo de 2018 emitida por la CIDH, significando que la parte civil promoviera un incidente de control de convencionalidad del indulto, siendo que tanto el *Juzgado Supremo* y la *Sala Penal Especial* dejaron sin efecto el acto presidencial del indulto, por existir inobservancias advertidas que debieron ser consideradas en el proceso del indulto otorgado.

iv) los jueces en la etapa de ejecución se encuentran en el deber de controlar la convencionalidad del indulto, por lo que la vía constitucional y excepcionalmente la ordinaria son igualmente satisfactorias, siendo que en la resolución cuestionada emitida por la *Sala Penal Especial*, fundamento 4.4, se indicó que la ley otorga calidad de cosa juzgada al indulto en tanto haya sido expedido de modo regular, apreciándose que se observó irregularidades como el quebrantamiento de imparcialidad de la junta médica, incongruencias en las actas de la junta médica, un informe social de fecha 04 de diciembre que no fue solicitado por el favorecido sino hasta el 11 de ese mes, el informe del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas de fecha 26 de diciembre emitido sin verificar las condiciones de salud del interno y cuando ya se había otorgado el indulto, la extrema rapidez del procedimiento, la justificación de la necesidad imperante y la omisión de los delitos condenados; en el fundamento 4.5, se señaló que el otorgamiento del indulto tuvo como objeto que en el entonces Presidente de la República evite ser vacado por el Congreso; en el fundamento 4.6, se indicó que el Ministerio de Justicia ya estaba tramitando el indulto sin que el expediente fuera remitido por el establecimiento penitenciario y cuyos oficios debía hacer el director; en el fundamento 4.7, se indicó que no proceden indultos para condenados por delitos de lesa humanidad; en el fundamento 4.8, se puntualizó que aunque no exista un mecanismo de revisión del indulto a través de la normativa procesal penal, que lo reglamente específicamente, subyace la obligación de hacer un control de convencionalidad sobre la medida administrativa, siendo que su competencia no está determinada de acuerdo a



los procedimientos sino a las funciones de la justicia y estas son precisamente la ejecución de la sentencia y la vigilancia sobre cualquier medida que pretenda modificarla; y, en el fundamento 4.9, se indica que el indulto humanitario tiene límites.

v) los requisitos para otorgar la medida de excarcelación no se presentaron en el caso del favorecido, siendo que en el fundamento 4.10, se indica que en el escrito presentado por aquel existen aspectos de los cuales no hay riesgo; apreciándose que lo argumentado tanto el *Juzgado Supremo* y la *Sala Penal Especial*, respecto a la inaplicación del indulto humanitario se encuentra bien sustentado.

vi) la *Sala Penal Especial* sostuvo que aunque la sentencia de condena tiene dos consecuencias distintas: una penal y civil; sigue siendo una sola decisión que implica dos pretensiones, y por tanto la decisión es ejecutable por la misma autoridad que encarna la judicatura a cargo de la ejecución, por consiguiente de presentarse situaciones que de alguna manera eviten el cumplimiento de alguna de estas consecuencias, sigue estando legitimado el juez supremo penal para resolver cualquiera de las incidencias derivadas de uno u otro extremo cometido a su competencia.

vii) respecto al cuestionamiento efectuado por la parte actora, en lo referente a que el favorecido no fue condenado por delito de lesa humanidad adjuntando un informe en el cual considera ser errado que el indulto humanitario no deba aplicarse a tales delitos, es de verse que la *Sala Penal Especial* refirió que el control excepcional de convencionalidad del indulto en delitos calificados como de lesa humanidad, en etapa de ejecución, se habilita en el derecho interno del Perú, una vía igualmente satisfactoria que la del proceso de amparo, en tanto el juez supremo penal a cargo de la ejecución cumplió con conferir traslado y recabar los elementos necesarios para pronunciarse sobre el cuestionamiento al procedimiento y dación del indulto al favorecido.

Como conclusión se sostiene que los hechos no se encuentran vinculados con el derecho a la libertad del favorecido, referido a presuntas vulneraciones del debido proceso en el contenido de las resoluciones judiciales cuestionadas –emitidas por el *Juzgado Supremo* y la *Sala Penal Especial*– respecto a la inaplicación inconstitucional del indulto humanitario, al haberse



respetado los derechos del favorecido como la defensa, pluralidad de instancia, motivación de resoluciones y el contradictorio. Dichas resoluciones y procedimientos han sido realizados con las formalidades que la norma exige, apreciándose que el favorecido, a través de su defensa técnica, accionó e interpuso los recursos que la ley franquea en salvaguarda de su derecho de defensa. Por lo cual, al no existir relación directa con el derecho constitucionalmente protegido, debe rechazarse la demanda de habeas corpus.

#### **4) FUNDAMENTACIÓN DE AGRAVIOS**

La defensa técnica demandante sostiene que la resolución impugnada contiene violaciones a la garantía procesal constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva y motivación de resoluciones judiciales en conexión a la libertad personal del favorecido.

En cuanto a la garantía procesal constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva, señala que: *i)* no existe base legal, menos constitucional, para denegar la tutela del derecho a la libertad del favorecido; *ii)* existe una arbitraria anulación de la Resolución Suprema que otorgó el indulto humanitario; y, *iii)* se verificó el fondo de la demanda pese a sostenerse que los hechos no ameritaban un análisis sustancial al no tener relación directa con la libertad individual.

En lo referente a la motivación de resoluciones judiciales, señala que: *a)* se incurrió en motivación inexistente por no haberse respondido los argumentos expuestos en la demanda; *b)* si bien la demanda argumenta que existen razones anticonstitucionales del desconocimiento a la validez formal y material del indulto, no se explicó el por qué los cuestionamientos contra las resoluciones judiciales discutidas no serían correctos; y, *c)* la argumentación es insuficiente pues se limita a transcribir parte de una de las resoluciones cuestionadas y concluir que *“dichas resoluciones y procedimientos han sido realizadas con las formalidades que la norma procesal exige”*.

#### **5) OBJETO DE LA PRESENTE DEMANDA**

El contexto de la presente demanda pretende lo siguiente:

§. Dejar sin efecto [anular] la resolución y su aclaratorio de fecha 13 de febrero de 2019 [resoluciones números 46 y 48] emitidas por la *Sala Penal*



*Especial* que desestimó la nulidad absoluta del incidente de control de convencionalidad de indulto promovido en fase de ejecución de sentencia de proceso penal y declaró infundado el recurso de apelación contra el auto de inaplicación de indulto humanitario otorgado al favorecido.

§. Dejar sin efecto [anular] la resolución de fecha 13 de octubre de 2018 –debiéndose entender el 03 de octubre de 2018– [resolución número 10] emitida por el *Juzgado Supremo* que declaró inaplicable el indulto humanitario otorgado al favorecido.

§. Restituir la validez y eficacia del indulto humanitario otorgado al favorecido por la Resolución Suprema N.º 281-2017-JUS del 24 de diciembre de 2017.

§. Ordenar la excarcelación del beneficiario.

## **6) CONSIDERACIONES PREVIAS**

Atendiendo que la naturaleza controversial de la presente demanda abarca la disconformidad a la anulación de un indulto humanitario otorgado, con reclamo enfocado a que las resoluciones judiciales cuestionadas –emitidas por el *Juzgado Supremo* y la *Sala Penal Especial*– afectan, a entender de la parte actora, la tutela jurisdiccional efectiva y motivación de resoluciones judiciales, es necesario precisar los conceptos jurídicos pertinentes a tales circunstancias en análisis [tutela jurisdiccional efectiva, motivación de resoluciones judiciales e indulto humanitario], ello con el fin de analizar a plenitud el contexto fáctico y jurídico del reclamo expuesto por el demandante, lo resuelto por la juez constitucional y los agravios promovidos contra esta decisión.

### **§. Sobre la tutela jurisdiccional efectiva**

El TC ha sostenido que:

“(...) el artículo 139, inciso 3) de la Constitución establece que son principios y derechos de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional; en consecuencia, cuando el órgano jurisdiccional administra justicia está obligado a observar los principios, derechos y garantías



que la Norma Suprema establece como límites del ejercicio de las funciones asignadas (...)¹.

También sostuvo que:

“(...) la tutela judicial efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda, o no, acompañarle a su petitorio. En un sentido extensivo, la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido. En otras palabras, con la tutela judicial efectiva no solo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia (...)².

Con similar alegación se indicó que:

“(...) es pertinente recordar que, según la doctrina de nuestro ordenamiento constitucional la tutela jurisdiccional es un derecho “*continente*” que engloba, a su vez, dos derechos fundamentales: el acceso a la justicia y el derecho al debido proceso. Tal condición del derecho a la tutela jurisdiccional se ha expresado también en el artículo 4º del Código Procesal Constitucional que, al referirse al derecho a la tutela procesal efectiva, ha establecido en su primer párrafo que éste comprende el acceso a la justicia y el debido proceso (...)³.

### **§. Sobre la motivación de resoluciones judiciales**

El TC señaló que:

“(...) el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales importa pues, que los órganos judiciales expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso (...) [se] ha establecido que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial la cual garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos

---

¹ STC N.º 06963-2013-PA/TC. ffj 4to.

² STC N.º 00763-2005-PA/TC. ffj 6to.

³ STC N.º 03938-2007-PA/TC. ffj 1ero.



objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso (...)”<sup>4</sup>

Asimismo, se precisó que

“(…) el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios (...)”<sup>5</sup>.

### **§. Sobre el indulto humanitario**

El TC dejó anotado que:

“(…) El indulto es una facultad del Presidente de la República reconocida en el artículo 118 [inciso] 21 de la Constitución Política, a través de la cual, tal como lo prevé el artículo 89º del Código Penal, se suprime la pena impuesta a un condenado. Se trata, además, de una facultad presidencial revestida del máximo grado de discrecionalidad; lo que no significa que se trate de una potestad que pueda ser ejercida sin control jurisdiccional y con la más absoluta arbitrariedad (...)”<sup>6</sup>.

De otro lado es de considerar el Reglamento Interno de la Comisión de Gracias Presidenciales, en cuyo artículo 31, se mencionan los presupuestos para la concesión del indulto o derecho de gracia por razones humanitarias en los siguientes casos: *a)* los que padecen enfermedades terminales; *b)* los que padecen enfermedades no terminales graves, que se encuentren en etapa avanzada, progresiva, degenerativa e incurable; y además que las condiciones carcelarias puedan colocar en grave riesgo su vida, salud e integridad; *c)* los afectados por trastornos mentales crónicos, irreversibles y degenerativos; y además que las condiciones carcelarias puedan colocar en grave riesgo su vida, salud e integridad.

## **7) ÁMBITO DE ANÁLISIS DE LA PRESENTE DECISIÓN**

**7.1)** Un primer tópico de análisis en la presente resolución de vista se enfocará tomando en consideración el argumento de la demanda, al existir un

<sup>4</sup> STC N.º01858 2014-PA/TC. ffjj 2.2.4. y 2.2.5.

<sup>5</sup> STC N.º00896-2009-PHC/TC. ffjj 6to

<sup>6</sup> STC N.º03660-2010-PHC/TC. ffjj 3ero



reclamo sustancial de la parte actora en considerar como inconstitucional la anulación del indulto otorgado al favorecido, basado en que existió un desconocimiento en su validez formal y materal.

- En cuanto a la validez formal se alegó que:
  - Lo inaplicó un juez sin competencia para dejar sin efecto la cosa juzgada: el juez de ejecución del extremo civil de una sentencia condenatoria en un incidente de control de convencionalidad.
  - Se inaplicó por la supuesta inobservancia de un procedimiento previsto en la Resolución Ministerial que no regula la potestad constitucional de otorgar el indulto del Presidente de la República.
- En cuanto a la validez material se alegó que:
  - No se consideró que es un acto presidencial de máxima discrecionalidad.
  - Se negó como motivo de indulto humanitario a la fibrilación auricular paroxística.
  - Se omitió considerar que Alberto Fujimori Fujimori no fue condenado por delito de lesa humanidad.
  - Se omitió considerar que el indulto humanitario aplica para todo tipo de delito.

7.2) Otro tópico de análisis en la presente decisión se enfocará en los agravios manifestados, pues se alegó infracción a la tutela jurisdiccional efectiva porque existiría un indebido rechazo liminar de la presente demanda; además, de una defectuosa motivación de resoluciones judiciales, de un lado, una motivación inexistente al no responderse los argumentos expuestos en la demanda y, de otro, una motivación insuficiente porque existiría en parte una transcripción de las resoluciones cuestionadas.

## **8) ANÁLISIS DEL CASO**

### **§. Sobre el contexto de la demanda**

8.1) Sobre la alegada inconstitucionalidad anulación del indulto otorgado al favorecido, basado en que existió un desconocimiento en su validez formal se tiene que:



**8.1.1)** Acontece una plena disconformidad respecto a la competencia jurisdiccional del señor juez supremo demandado HÉCTOR HUGO NÚÑEZ JULCA a cargo del *Juzgado Supremo*. Se sostuvo que no tenía atribución competencial para dejar sin efecto la cosa juzgada [indulto humanitario], pues al ser juez de ejecución, en cuanto al extremo civil de una sentencia condenatoria, no debió emitir decisión en un incidente de control de convencionalidad. Se aseveró que el fundamento 59 de la resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia no definió que sea la jurisdicción penal la competente al caso, sino la constitucional a través de una demanda de amparo o habeas corpus.

Al respecto, este tema fue ampliamente abordado por el *Juzgado Supremo* en la resolución cuestionada de fecha 03 de octubre de 2018 (folio 117). En efecto, en los fundamentos 59 a 115<sup>7</sup> se explicó de modo contextualizado la habilitación competencial para emitir un control de convencionalidad sobre la anulación del indulto humanitario otorgado. Se indicó la incidencia controversial surgida en la etapa de ejecución, precisándose normas que respaldan la tramitación –artículos 17 del Código de Procedimientos Penales [en adelante CdPP], 34.4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 99 de la Constitución Política del Estado, 454 del Código Procesal Penal [en adelante CPP] y las Resoluciones Administrativas N.º 205-2018-CE-PJ [que dispuso la creación del *Juzgado Supremo* para el juzgamiento de delitos de altos funcionarios] y N.º 278-2018-CE-PJ [que dispuso la designación del magistrado del *Juzgado Supremo*]–. Ante ello, se argumentó que, en etapa de ejecución, la competencia se habilita al juez penal que tuvo a su cargo la instrucción por interpretación del artículo 337 del CdPP, fundamentando la postura competencial en los siguientes términos:

“(…) [ffjj. 101] en el caso concreto, aún no se ha cumplido con el pago total de los montos fijados por concepto de reparación civil a favor de las víctimas. En consecuencia, subsiste la obligación de ejecutar la sentencia condenatoria en todos los términos en que fue emitida; por lo que, este órgano jurisdiccional es competente penalmente (…) [ffjj. 103] si bien, la CIDH hace referencia textual a la “*jurisdicción constitucional*”, dicha disposición, debe interpretarse sobre la base de todos los fundamentos de la resolución y no aisladamente (…) [ffjj.]

---

<sup>7</sup> Ver folios 173 a 201



104] el control de convencionalidad, puede ser efectuado tanto por un Juez Penal como por un Juez Constitucional, teniendo en cuenta que todos los Jueces, tienen el deber de preferir una norma constitucional ante cualquier otra norma –en virtud al artículo 138 de la Constitución Política del Perú–; es decir, tienen la facultad de efectuar un control de constitucionalidad, que es complementado por el control de convencionalidad (...) [ffjj. 105] tal como lo estableció la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia de 24 de noviembre de 2006, emitida en el Caso Trabajadores Cesados del Congreso vs. Perú –párrafo 128–, “los órganos del Poder Judicial deben ejercer no solo un control de constitucionalidad, sino también de convencionalidad ex officio entre las normas internas y la Convención Americana” (...) a mayor abundamiento, la CIDH, en la sentencia de 26 de noviembre de 2010, caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México –párrafo 225–, “los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio el control de convencionalidad, es función y tarea de cualquier autoridad pública y no solo del Poder Judicial” (...) [ffjj. 113] el magistrado que suscribe, en la condición de Juez de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, a cargo de los procesos penales especiales seguidos contra altos funcionarios del Estado, tramitados con las normas del Código de Procedimientos Penales de 1940 –como el presente caso–, es competente para resolver los incidentes que se presenten en etapa de ejecución de sentencia –entre ellos la solicitud de control de convencionalidad–; y, como órgano jurisdiccional del Estado Peruano, que forma parte de la Convención Americana de Derechos Humanos (...), está en la obligación de cumplir y hacer cumplir las disposiciones de dicha Convención (...).”

La aseveración antes descrita del *Juzgado Supremo*, respecto a consolidar su competencia jurisdiccional, fue ratificada por la *Sala Penal Especial* en su resolución de vista del 13 de febrero de 2019, fundamentos 2.3 a 2.11<sup>8</sup>, emitida oportunamente en la absolución del grado de apelación contra la resolución del *Juzgado Supremo*.

Las circunstancias antes referidas determinan no ser válido asumir lo alegado por la parte actora, en el sentido que el magistrado demandado a cargo del *Juzgado Supremo*, erró en adoptar jurisdicción y competencia al caso controversial al ser solo un juez delimitante al aspecto civil –basado en que el propio contexto del indulto humanitario otorgado anuló todo aspecto

---

<sup>8</sup> Ver folio 93/98



relacionado a la pena—. Aquí se debe considerar tanto el fundamento 59<sup>9</sup> de la resolución de supervisión de cumplimiento –referenciado por la parte actora–, como el fundamento 65<sup>10</sup>, pues se asume como legal y constitucional que un juez perteneciente al sistema de justicia peruano –en este caso de un *Juzgado Supremo*, donde recae las incidencias acontecidas en la etapa de ejecución–, adopte postura para examinar el indulto entonces cuestionado. No debe obviarse que cuando la CIDH emitió la resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia del 30 de mayo de 2018, para efectuar el control de convencionalidad del indulto, no existía procedimiento legal o jurisprudencial preestablecido para ello. Esto determina un factor vital para dar por razonable la interpretación normativa expresada por el magistrado del *Juzgado Supremo* referenciada en las líneas precedentes –fundamentos jurídicos 101, 103, 104, 105 y 113 de la resolución cuestionada de fecha 03 de octubre de 2018–, frente al vacío o defecto de la ley<sup>11</sup> existente al momento de plantearse el control de convencionalidad ordenado por la CIDH; apreciándose que el caso materia de examen jurisdiccional –anulación de indulto humanitario– viene a ser uno de los primeros casos en que se ventila la revisión extraordinaria de un indulto humanitario por orden de la CIDH a través de la resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia del 30 de mayo de 2018.

**8.1.2)** También se cuestionó que la supuesta inobservancia de un procedimiento en el indulto humanitario, no puede situarse en un nivel superior a la potestad constitucional de un mandatario del país en otorgarlo.

En este extremo, debemos remitirnos a lo expuesto en el fundamento 69 de la resolución de supervisión de cumplimiento, pues allí se manifestó textualmente lo siguiente:

“(…) [ffjj. 69] Adicionalmente, esta Corte identifica que existen serios cuestionamientos relativos al cumplimiento de los requisitos jurídicos

---

<sup>9</sup> “En lo que respecta al posible control jurisdiccional de la resolución del Presidente de la República que otorgó el indulto y el derecho de gracia (...), de conformidad con lo demostrado por el Estado y no controvertido por los representantes de las víctimas, la misma podría ser objeto de tal control en la jurisdicción penal o la constitucional, respectivamente, según si el beneficiado se encontraba imputado en un proceso penal en trámite o cumpliendo una condena penal.”

<sup>10</sup> “La Corte recuerda que todas las autoridades de un Estado Parte en la Convención Americana, entre ellos los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia, tienen la obligación de ejercer un “control de convencionalidad (...).”

<sup>11</sup> STC N.º 047-2004-AI/TC, FFJJ. 34. “(...) *la propia Constitución, en el inciso 8 del artículo 139.º, reconoce el principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley. No requiere de una disposición normativa expresa toda vez que dicha fuente deriva directamente de la función inherente a los órganos jurisdiccionales que la Constitución configura. En efecto, es inherente a la función jurisdiccional la creación de derecho a través de la jurisprudencia (...)*”



estipulados en el derecho peruano para otorgar dicho “indulto por razones humanitarias”. A continuación el Tribunal hace constar dichos cuestionamientos, los cuales corresponde que sean analizados por las autoridades jurisdiccionales nacionales competentes (*supra* Considerandos 58 y 64):

- a) la objetividad de la Junta Médica Penitenciaria que evaluó a Alberto Fujimori ha sido cuestionada, en tanto uno de sus médicos integrantes lo había atendido con anterioridad en el Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas. Los representantes afirmaron durante la audiencia y no fue objetado por el Estado, que por esa misma razón la “comisión que evaluaba los indultos en [el 2013] rechazó su participación”, en ese momento, en conformar una Junta Médica que evaluara a Alberto Fujimori, ya que el mismo no iba a tener la “imparcialidad y objetividad” requerida;
- b) existen diferencias sustanciales entre el acta de la Junta Médica Penitenciaria del 17 de diciembre de 2017 y una segunda acta denominada “acta ampliatoria” suscrita dos días después. Entre esas dos fechas, el 18 de diciembre, se presentó a la Comisión de Gracias Presidenciales la solicitud respectiva de Alberto Fujimori y su expediente;
- c) pese a que el Tribunal Constitucional ha establecido que “mientras mayor gravedad y desprecio por la dignidad humana tenga la conducta perdonada, mayor deberá ser la carga argumentativa” de la concesión de una gracia presidencial (*infra* Considerando 69.e), a pesar de tratarse de delitos de lesa humanidad, ni la Resolución Suprema N° 281-2017-JUS ni las actas médicas explican cuál o cuáles de las enfermedades señaladas constituyen “enfermedades no terminales graves, que se encuentren en etapa avanzada progresiva, degenerativa e incurable”. Aun cuando en la audiencia pública de supervisión y en los escritos presentados por el Estado ante esta Corte, los agentes del Estado señalaron que la enfermedad “más grave [que padece Alberto Fujimori] es la fibrilación auricular paroxística” y no “la enfermedad cancerígena”, esa explicación no se encuentra en la decisión que otorgó el indulto;
- d) en relación con el mencionado deber de motivación (*supra* Considerando 69.c), ni la referida Resolución Suprema N° 281-2017-JUS ni el “Informe de Condiciones Carcelarias del Establecimiento Penitenciario de Barbadillo” presentan mayor motivación respecto de cómo las condiciones carcelarias pueden colocar en grave riesgo la vida, salud e integridad de Alberto Fujimori. Por ejemplo, aun cuando requiere de atención médica, no consta que haya tenido incidente o inconveniente alguno en las diez ocasiones en las cuales, en los últimos once años salió del Establecimiento Penitenciario Barbadillo para que le realizaran revisiones, asistiera a



consultas o exámenes médicos, o bien se sometiera a intervenciones quirúrgicas, según se encuentra documentado en el expediente que sustenta el indulto. Asimismo, ante esta Corte el Estado afirmó que la “fibrilación auricular paroxística” podría tener “complicaciones” que podrían ocasionar a Alberto Fujimori una “fibrilación ventricular” que puede “conllevar la muerte súbita”, de manera que dicha condición requiere que deba “ser atendido en un plazo no mayor a cinco minutos”. La Corte constata que dicho argumento no solo no fue plasmado en la referida Resolución Suprema ni en el mencionado Informe de Condiciones Carcelarias, sino que tampoco se brinda una explicación respecto de cómo, bajo dicho supuesto de contar con escaso tiempo para recibir atención médica, se reduce el riesgo a la vida de Alberto Fujimori por residir en una casa de habitación;

e) la referida Resolución Suprema también carece de motivación respecto de mencionar que los hechos por los cuales Alberto Fujimori fue condenado y se emitió el indulto eran graves violaciones de derechos humanos, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corte (*supra* Considerando 5), así como crímenes de lesa humanidad, según la calificación brindada por los tribunales penales internos (*supra* Considerandos 9 y 20). Al respecto, los representantes señalaron durante la audiencia pública que “el Tribunal Constitucional peruano ha dicho [que] entre mayor gravedad y despecho a la dignidad humana tenga la conducta perdonada, mayor deberá ser la carga argumentativa” del otorgamiento de la gracia presidencial (*supra* Considerando 69.c), y

f) la solicitud del indulto y su posterior otorgamiento se dieron en medio de un contexto de crisis política generada en diciembre de 2017 cuando se inició un proceso de vacancia contra el entonces Presidente de la República, Pedro Pablo Kuczynski Godard, por motivos de alegados actos de corrupción. La moción de vacancia presidencial fue votada el 21 de diciembre de ese mismo año sin alcanzar la mayoría requerida para su aprobación. Tres días después, el entonces Presidente emitió la Resolución Suprema que concedió el indulto y el derecho de gracia a Alberto Fujimori (*supra* Considerando 23). Posteriormente, en marzo de 2018, se presentó ante el Congreso de la República una segunda moción de vacancia contra el entonces Presidente Kuczynski. Días previos a la votación de la referida segunda moción, un congresista “presentó videos que fueron difundidos a través de los medios de comunicación, los cuales contienen reuniones sostenidas por congresistas de la República, entre ellos [el congresista que presentó los videos], Kenji Fujimori y otros, en los cuales sostienen conversaciones sobre la votación del [... referido] congresista para la segunda moción de vacancia”. Según informó el Estado, a raíz de los referidos videos se presentó una denuncia ante la



Fiscalía de la Nación, ya que, según indica la referida denuncia, los mismos “presumiblemente evidenciarían un intento de compra de votos, con la finalidad de evitar la vacancia presidencial” (*infra* Considerando 70). El 28 de marzo de 2018 la Fiscalía de la Nación “inici[ó] una investigación preliminar” contra tres Congresistas y un Ministro de Estado (...).”

De lo expuesto, es de considerar que no se trató de un análisis antojadizo o arbitrario por parte del *Juzgado Supremo* y la *Sala Penal Especial* respecto reexaminar al indulto humanitario otorgado al favorecido en su oportunidad. La propia CIDH consideró preocupante la forma y circunstancias del procedimiento adoptado y, por tanto, habilitó a los órganos jurisdiccionales internos del Perú a efectuar una revisión al respecto. Esto desvirtúa el reclamo expuesto en la demanda, en el sentido que el otorgamiento presidencial del indulto en mención debía prevalecer frente a una alegada irregularidad en el procedimiento detectada por la CIDH. Este extremo no contiene un aspecto constitucional propio de los derechos protegidos por el habeas corpus.

**8.2)** Sobre la alegada inconstitucionalidad anulación del indulto otorgado al favorecido, basado en que existió un desconocimiento en su *validez material* se tiene que:

**8.2.1)** En la demanda se sostuvo que al momento de anular el indulto humanitario no se consideró que dicha circunstancia fue un acto presidencial de máxima discrecionalidad.

Al respecto, es de rigor remitirnos a lo establecido por el TC<sup>12</sup> en cuanto a este aspecto se refiere, pues sostuvo que:

“(...) El indulto es una facultad del Presidente de la República reconocida en el artículo 118.21 de la Constitución Política, a través de la cual, tal como lo prevé el artículo 89º del Código Penal, se suprime la pena impuesta a un condenado. Se trata, además, de una facultad presidencial revestida del máximo grado de discrecionalidad; lo que no significa que se trate de una potestad que pueda ser ejercida sin control jurisdiccional y con la más absoluta arbitrariedad (...)”

Frente a tal circunstancia, y en virtud a lo establecido por el TC, el indulto otorgado por un Jefe de Estado, puede ser revisable vía control

---

<sup>12</sup> STC N.º 03660-2010-PHC/TC, ffjj 3ero



jurisdiccional –en este caso constitucional y convencional– siempre y cuando existan motivos fundados de una probable arbitrariedad en su emisión. Aspecto que se habilitó con la orden señalada por la CIDH en la resolución de supervisión de cumplimiento. Este reclamo carece de asidero alguno.

**8.2.2)** De otro lado, se reclamó que se negó como motivo del indulto humanitario a la fibrilación auricular paroxística.

Al respecto, como se refirió líneas precedentes [punto 8.1.2], la CIDH expresó diversas inquietudes en el procedimiento del indulto otorgado, entre ellos: objetividad de la junta médica penitenciario que evaluó al favorecido, así como la existencia de diferencias entre el acta de junta médica penitenciaria del 17 de diciembre de 2017 y una segunda acta complementaria realizada dos días después. Estas incidencias, en sí, comportaron el diagnóstico médico definido, pues más allá de no poder rebatir un análisis clínico de tal complejidad, cada una de dichas incidencias deshabilitaron con razonable certeza, el diagnóstico médico referenciado. No se pretende, por esta vía constitucional, cuestionar tal situación clínica, sino delimitar que tanto el *Juzgado Supremo* y la *Sala Penal Especial*, tuvieron habilitada circunstancia, en vía de revisión del indulto otorgado por orden de la CIDH, con diversos documentos puestos a su conocimiento para reexaminar la concesión presidencial cuestionada.

**8.2.3)** Se discrepa que existió omisión en considerar que el favorecido no fue condenado por delito de lesa humanidad.

Al respecto, el *Juzgado Supremo* en la resolución cuestionada de fecha 03 de octubre de 2018 (folio 117), primera conclusión<sup>13</sup> argumentó que los delitos por los que el favorecido fue juzgado –homicidio calificado y lesiones graves– constituyen crímenes contra la humanidad según el Derecho Penal Internacional; aspecto que fue ratificado por la *Sala Penal Especial* en su resolución de vista del 13 de febrero de 2019, fundamento 2.19<sup>14</sup>.

---

<sup>13</sup> Ver folios 328

<sup>14</sup> Ver folio 105



Dicha afirmación encuentra respaldo en la resolución de supervisión de cumplimiento emitida por la CIDH. En efecto en su fundamento tercero se indicó literalmente que:

“(…) [ffjj 3] En la actual etapa de supervisión de cumplimiento, ha sido solicitado a la Corte que se pronuncie sobre si la concesión de un “indulto por razones humanitarias” a Alberto Fujimori, quien se encontraba cumpliendo pena privativa de libertad por su responsabilidad en delitos de lesa humanidad (*infra* Considerando 20) cometidos, entre otros, en los casos *Barrios Altos* y *La Cantuta*, es compatible con el cumplimiento de la referida obligación de investigar, juzgar y, de ser el caso, sancionar. (…)”

Los motivos expuestos por la CIDH determinan por respaldar a las resoluciones del *Juzgado Supremo* y la *Sala Penal Especial* en el sentido que los delitos por los que el favorecido fue juzgado y condenado tienen la connotación de ser lesa humanidad<sup>15</sup>.

**8.2.4)** Finalmente, se refirió que el indulto humanitario se aplica para todo tipo de delito.

En cuanto a este extremo, es de referenciar lo expuesto líneas precedentes [punto 8.2.3]. En efecto, luego del detalle que los delitos por los que el favorecido fue juzgado y condenado tienen la connotación de ser lesa humanidad, la propia CIDH –en el ejercicio de su función jurisdiccional de supervisar el cumplimiento de sus decisiones, respecto a la ejecución de las sentencias emitidas en el caso *Barrios Altos* desde el 2001 y en el caso *La Cantuta* desde el 2006, y a petición de las partes agraviadas legitimadas–, autorizó el reexamen convencional sobre la regularidad del indulto humanitario otorgado al favorecido. Esto en sí, no muestra controversia si es que dicha gracia presidencial le correspondía ser aplicada a los delitos condenados al

---

<sup>15</sup> Este Colegiado asume que aun cuando el TC, en una anterior decisión, expuso que la particularidad de definir que los delitos condenados al beneficiario tienen contexto “*declarativo*” sobre la connotación de ser de lesa humanidad [STC N.º 01460-2016-PHC/TC ffjj. 50 “Como bien puede apreciarse, la mención, tanto en la parte considerativa como en la resolutive de la sentencia a “crímenes de lesa humanidad”. Tiene, tal y como salta el pronunciamiento de segundo grado, un carácter declarativo, el cual, a lo más, proyecta ciertas características a otorgársele al tratamiento del delito imputado”; ffjj 53 “Por otro lado, el demandante arguye que la calificación de los delitos como de “*lesa humanidad*” le ha impedido defenderse y presentar pruebas en el proceso penal. De la revisión de las sentencias impugnadas, el Tribunal Constitucional aprecia que las calificaciones efectuadas por los órganos jurisdiccionales no han impedido que se puedan presentar todos los argumentos y pruebas que estimara pertinentes. No estamos, pues, como aquí mismo ya se ha anotado, de un elemento constitutivo para la determinación de la responsabilidad penal del recurrente, la cual se sustentó en las diversas pruebas presentadas por el Ministerio Público y que fueron actuadas y sometidas a la garantía del contradictorio en el marco del juicio penal seguido en su contra. Así, pues, el Tribunal considera que la calificación declarativa de “*lesa humanidad*” a los delitos atribuidos a Alberto Fujimori Fujimori no fue determinante para que el demandante, tal como alega, no hubiese podido ejercer su derecho a la defensa.”], se consideró en adoptar por válido la aseveración expuesta tanto por el *Juzgado Supremo* y la *Sala Penal Especial* en cuanto a este aspecto se refiere –lesa humanidad–, dado que la resolución de supervisión de cumplimiento data de fecha posterior [abril 2018] a la referida STC [mayo 2016] y constituyó el enfoque de discusión ordenado por la CIDH.



favorecido, sino en verificar la forma y circunstancias en que se procedió y decidió, por mandato presidencial, el procedimiento y decisión final del indulto humanitario cuestionado.

#### **§. Sobre los agravios expuestos por el impugnante**

9) La parte impugnante expresó cuestionamientos recursales contra la decisión emitida por la juez constitucional, en base a lo siguiente:

9.1) Un agravio puntualizado por la parte actora es que el rechazo liminar de la demanda de habeas corpus, afecta el derecho a la tutela procesal efectiva por no considerar que no existe base legal o constitucional para denegar la tutela del derecho a la libertad del favorecido.

Al respecto, se aprecia que tanto el *Juzgado Supremo* y la *Sala Penal Especial* explicaron de modo detallado y razonable los motivos por el cual optaron por anular el indulto humanitario otorgado. Se argumentó cada una de las observaciones inicialmente planteadas por la CIDH en su resolución de supervisión de cumplimiento [fundamento 69] que constituyeron el objeto de discusión; apreciándose, incluso, la existencia de audiencias previas que permitieron la alegación de las partes procesales en salvaguarda de sus interés promovidos<sup>16</sup>, que infiere haberse respetado los derechos comprendidos al debido proceso como el de defensa, de igualdad, de contradicción, de oralidad, de intermediación, entre otros.

No es cierto que haya existido una arbitraria anulación del indulto humanitario, pues la CIDH dispuso su reexamen por la existencia de presuntas irregularidades en su emisión, siendo inviable que se haya realizado un análisis sustancial de los hechos, pues –el juzgado constitucional– solo se limitó a verificar si los órganos jurisdiccionales demandados [*Juzgado Supremo* y la *Sala Penal Especial*], al emitir sus decisiones, lo hicieron en función rigurosa a la orden emanada por la CIDH; por tanto, el reclamo referido a una presunta afectación a la tutela procesal efectiva en conexidad a la libertad individual del favorecido, carece de asidero alguno.

---

<sup>16</sup> Ver resolución de vista de folio 65 [vista de la causa] y resolución de primera instancia de folio 119 [audiencia pública de informes orales]



**9.2)** Otro argumento expuesto es una presunta motivación inexistente e insuficiente en la presente resolución impugnada –habeas corpus–, pues no se habría explicado las razones anticonstitucionales del desconocimiento de la validez formal y material del indulto anulado, además del motivo por el cual las razones expuestas por el *Juzgado Supremo* y la *Sala Penal Especial* son incorrectas.

Al respecto, la juez constitucional argumentó cada uno de los cuestionamientos esenciales en la presente demanda. Se explicó que las resoluciones jurisdiccionales discutidas se emitieron respetando el aspecto normativo, avalando el asunto competencial en discrepancia, además de la orden dispuesta por la CIDH sobre el control de convencionalidad que el *Juzgado Supremo* y la *Sala Penal Especial* realizaron. Existió un análisis escrupuloso en el enfoque argumentativo del control de convencionalidad, pues referenció determinados fundamentos expuestos por la *Sala Penal Especial* en su resolución de vista [puntos 4.4; 4.5; 4.6; 4.7; 4.8; 4.9 y 4.10], así como la circunstancia puntual sobre los delitos de lesa humanidad discutidos, y que los órganos jurisdiccionales demandados respetaron los derechos de las partes procesales involucradas comprendidos al debido proceso como el de defensa, de igualdad, de contradicción, de oralidad, de inmediatez y de motivación de resoluciones judiciales. Tampoco es atendible que la juez constitucional se haya limitado a hacer suyos –o repetidos– los argumentos de las resoluciones cuestionadas. El análisis argumentativo de la presente resolución impugnada –habeas corpus– frente a dichas decisiones así lo detalla.

De lo expuesto, la alegada afectación al derecho constitucional de motivación de resoluciones judiciales<sup>17</sup> que existiría en la presente resolución impugnada –habeas corpus–, no es de recibo; por tanto, debe desestimarse tal reclamación.

---

<sup>17</sup> STC N.º 0896-2009-PHC/TC, fffj 4to. “(...) uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos, lo que es acorde con el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución. La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45º y 138.º de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa” (Exp. N.º 04729-2007-HC, fundamento 2) (...).”



10) En tal contexto, a modo de conclusión, se advierte que lo expuesto en la presente demanda no tiene incidencia constitucional al no existir datos objetivos de que las decisiones jurisdiccionales cuestionadas y emitidas por el *Juzgado Supremo* y la *Sala Penal Especial* hayan colisionado derechos constitucionales y convencionales del favorecido. La revisión del indulto humanitario obedeció a la propia orden de la CIDH, aun cuando su efecto haya sido el reingreso a un establecimiento carcelario del favorecido, pues su análisis y resultado fue adecuado, razonable y óptimo en virtud a todas las circunstancias antes contextualizadas. El objeto de la presente demanda [punto 5] no merece ser atendido.

Por tanto, corresponde desestimar cada uno de los argumentos expuestos en la demanda y agravios referidos en el medio impugnatorio objeto de examen; siendo el caso ratificar la presente resolución impugnada –habeas corpus– en todos sus extremos decididos.

Por las consideraciones antes anotadas, los integrantes de la Segunda Sala Penal Para Procesos con Reos Libres:

**RESUELVEN:**

**CONFIRMAR:** la resolución de fecha 23 de julio de 2019 (folio 434) que resuelve **RECHAZAR IN LIMINE** la demanda de habeas corpus promovida por **CÉSAR AUGUSTO NAKAZAKI SERVIGON** a favor del favorecido **ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI**; contra el Juzgado Supremo de Ejecución [Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria] a cargo de **HÉCTOR HUGO NÚÑEZ JULCA** y la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, integrada por **JOSÉ LUIS SALAS ARENAS, JOSÉ ANTONIO NEYRA FLORES** y **ZAVINA MAGDALENA LUISA CHAVEZ MELLA**; por presunto atentado contra la libertad individual en conexión con el debido proceso por **INAPLICACIÓN INCONSTITUCIONAL DEL INDULTO HUMANITARIO**; con lo demás que contiene. **Notificándose y los devolvieron.**

BGV